

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 141 de la Constitución de la República dispone que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que los numerales 3, 5 y 6 del artículo 147 de la Constitución de la República establece, entre otras atribuciones y deberes del Presidente de la República, dirigir las políticas públicas de la Función Ejecutiva, dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control; y, crear, modificar y suprimir los ministerios, entidades e instancias de coordinación;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República determina que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que el último inciso del artículo 45 del Código Orgánico Administrativo señala que, en ejercicio de la potestad de organización, el Presidente de la República puede crear, reformar o suprimir los órganos o entidades de la Administración Pública Central, cualquiera sea su origen, mediante decreto ejecutivo en el que se determinará su adscripción o dependencia;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1012 de 09 de marzo de 2020 se estableció la "Organización y funcionamiento del Gabinete Estratégico, Gabinetes Sectoriales y otros espacios de Coordinación y Seguimiento"; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 3, 5 y 6 del artículo 147 de la Constitución de la República; el último inciso del artículo 45 del Código Orgánico Administrativo; y, los literales f), h) e i) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

DECRETA:

LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL GABINETE ESTRATÉGICO, GABINETES SECTORIALES Y OTROS ESPACIOS DE COORDINACIÓN Y SEGUIMIENTO

Artículo 1.- El Gabinete Estratégico estará integrado por los siguientes miembros:

- a. El Presidente Constitucional de la República, quien presidirá este Gabinete;
- b. El Vicepresidente de la República;
- c. El titular de la Secretaría General de la Administración Pública y Gabinete de la Presidencia de la República;
- d. El titular de la Secretaría General Jurídica de la Presidencia de la República;

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

- e. El titular del Ministerio de Gobierno;
- f. El titular de la Secretaría General de Comunicación de la Presidencia de la República;
- g. El titular del Ministerio de Economía y Finanzas;
- h. El titular del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana; y,
- i. El o los Consejeros de Gobierno que sean convocados para cada sesión de Gabinete Estratégico según se defina en cada convocatoria y de conformidad con los temas a tratar.

Un delegado de la Secretaría General de la Administración Pública y Gabinete de la Presidencia de la República ejercerá como secretario del Gabinete Estratégico.

Artículo 2.- Se establecen los Gabinetes Sectoriales como instancias de coordinación, destinados a la revisión, actualización y coordinación de la política intersectorial dentro de su ámbito y sujetos al Plan Nacional de Desarrollo. Los Gabinetes Sectoriales deberán coordinar sus acciones con la Secretaría General de la Administración Pública y Gabinete de la Presidencia de la República.

Artículo 3.- Se establecen los siguientes Gabinetes Sectoriales:

- a. Económico;
- b. Productivo;
- c. Social;
- d. Educación;
- e. Seguridad;
- f. Banca Pública; y,
- g. Empresas Públicas Estratégicas.

Artículo 4.- El Gabinete Sectorial de lo Económico estará conformado por los siguientes miembros plenos:

- a. Ministerio de Economía y Finanzas, quien lo presidirá;
- b. Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables;
- c. Ministerio de Transporte y Obras Públicas;
- d. Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información;
- e. Banco Central del Ecuador;
- f. Servicio de Rentas Internas;
- g. Servicio Nacional de Aduana del Ecuador; y,
- h. Servicio Nacional de Contratación Pública.

Artículo 5.- El Gabinete Sectorial Productivo estará conformado por los siguientes miembros plenos:

- a. Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, quien lo presidirá;
- b. El Ministerio de Agricultura y Ganadería;
- c. El Ministerio del Trabajo;
- d. El Ministerio de Turismo;
- e. El Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica;

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

- f. Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda; y,
- g. La Secretaría Técnica de Asociaciones Público Privadas y de Gestión Delegada.

Artículo 6.- El Gabinete Sectorial de lo Social estará conformado por los siguientes miembros plenos:

- a. El Ministerio de Salud Pública, quien lo presidirá;
- b. El Ministerio de Inclusión Económica y Social;
- c. La Secretaría de Derechos Humanos;
- d. La Secretaría Técnica Ecuador Crece Sin Desnutrición Infantil;
- e. La Secretaría de Gestión y Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades; y,
- f. El delegado del Presidente de la República al Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Artículo 7.- El Gabinete Sectorial de Educación estará conformado por los siguientes miembros plenos:

- a. El Ministerio de Educación, quien lo presidirá;
- b. La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación;
- c. El Ministerio de Deportes; y,
- d. El Ministerio de Cultura y Patrimonio.

Artículo 8.- El Gabinete Sectorial de Seguridad estará conformado por los siguientes miembros plenos:

- a. El Ministerio de Gobierno, quien lo presidirá;
- b. El Ministerio de Defensa Nacional;
- c. El Centro de Inteligencia Estratégica;
- d. El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores; y,
- e. El Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias.

Artículo 9.- El Gabinete Sectorial de Banca Pública estará conformado por los siguientes miembros plenos:

- a. Ministerio de Economía y Finanzas, quien lo presidirá;
- b. La Corporación Financiera Nacional B.P.;
- c. BanEcuador B.P.;
- d. Banco de Desarrollo del Ecuador B.P.;
- e. Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; y,
- f. Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias.

Artículo 10.- El Gabinete Sectorial de Empresas Públicas Estratégicas estará conformado por los siguientes miembros plenos;

- a. Presidente del Directorio de la Empresa Coordinadora de Empresas Públicas EMCO E.P., quien lo presidirá;

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

- b. Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador E.P. PETROECUADOR;
- c. Empresa Pública Flota Petrolera Ecuatoriana FLOPEC E.P.;
- d. Empresa Nacional Minera ENAMI E.P.;
- e. Empresa Pública del Agua EPA E.P.;
- f. Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC E.P.;
- g. Corporación Nacional de Electricidad CNEL E.P.; y,
- h. Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P.

Artículo 11.- Los Gabinetes Sectoriales tendrán las siguientes atribuciones:

- a. Coordinar acciones intersectoriales para la formulación y el cumplimiento de la política pública en el ámbito del Gabinete Sectorial;
- b. Definir acciones correctivas para la consecución de las metas establecidas en la política sectorial;
- c. Sugerir temáticas que necesitan ser elevadas al Presidente de la República;
- d. Dar seguimiento a las acciones de cumplimiento de la política pública del sector, y reportar a la Secretaría General de la Administración Pública y Gabinete de la Presidencia de la República sobre las mismas;
- e. Revisar los proyectos normativos diseñados por sus miembros, previa presentación a la Secretaría General Jurídica de la Presidencia de la República;
- f. Organizar los espacios de trabajo que fueren necesarios para el cumplimiento de sus fines; y,
- g. Las demás que consten en el ordenamiento jurídico y las que le asigne el Presidente de la República.

Artículo 12.- Cada Gabinete Sectorial estará presidido por un funcionario designado por el Presidente de la República. En caso de ausencia temporal, el Gabinete Sectorial será presidido por quien subrogue a dicho funcionario en su cargo en la institución de la que es titular.

Artículo 13.- Los Gabinetes Sectoriales contarán con un secretario o secretaria ad hoc. Para el efecto, el presidente del Gabinete Sectorial pondrá a consideración de los miembros plenos del Gabinete, para su aceptación, un candidato o candidata que ejercerá dicha función, como parte de sus responsabilidades laborales institucionales, sin que esto implique remuneración adicional alguna.

Artículo 14.- El presidente de cada Gabinete Sectorial tendrá las siguientes atribuciones:

- a. Presidir los Gabinetes Sectoriales como espacios de coordinación intersectorial;
- b. Revisar conjuntamente con el ente rector de la planificación nacional, las políticas sectoriales de los miembros del Gabinete Sectorial respectivo;
- c. Coordinar los mecanismos para el cumplimiento de los objetivos y metas de las políticas de cada sector;
- d. Realizar el seguimiento a las decisiones del Gabinete Sectorial y reportar a la Secretaría General de la Administración Pública y Gabinete de la Presidencia de la República los acuerdos y alertas correspondientes;
- e. Asesorar al Presidente de la República en las temáticas sectoriales del Gabinete Sectorial a su cargo;

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

- f. Revisar que la proforma presupuestaria presentada por los miembros plenos del Gabinete Sectorial a su cargo se enmarque dentro de la política pública sectorial;
- g. Coordinar con la Secretaría General Jurídica de la Presidencia de la República asuntos normativos o de mejora regulatoria correspondiente a las temáticas del Gabinete que preside;
- h. Convocar a representantes de otras instituciones ajenas al Gabinete Sectorial respectivo, de manera permanente o de manera ocasional, a fin de que informen y participen en asuntos referentes al ámbito de su gestión;
- i. Convocar, instalar, suspender y clausurar sesiones; y,
- j. Las demás que consten en el ordenamiento jurídico y las que le asigne el Presidente de la República.

Artículo 15.- Actuarán como miembros transversales, con voz, pero sin voto, en todos los Gabinetes Sectoriales, los titulares o sus delegados de las siguientes entidades:

- a. Secretaría General de la Administración Pública y Gabinete de la Presidencia de la República;
- b. Secretaría Nacional de Planificación;
- c. Secretaría General Jurídica de la Presidencia de la República;
- d. Secretaría General de Comunicación de la Presidencia de la República;
- e. Ministerio de Gobierno;
- f. Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana; y,
- g. Ministerio de Economía y Finanzas.

Se podrá convocar de manera permanente u ocasional a representantes de otras instituciones públicas que no pertenezcan al Gabinete Sectorial, a fin de que participen e informen sobre temas específicos relacionados con el sector.

Artículo 16.- Los miembros plenos de cada Gabinete Sectorial se registrarán a la coordinación, seguimiento y monitoreo de su gestión institucional por parte del Gabinete Sectorial correspondiente. Estos miembros actuarán con voz y voto en las decisiones del Gabinete Sectorial.

Artículo 17.- Las entidades de la Función Ejecutiva adscritas deberán alinearse al Gabinete Sectorial del cual su ministerio rector es miembro pleno. Las entidades dependientes que cuentan con un órgano colegiado gobernante deberán alinearse al Gabinete Sectorial del cual es miembro pleno la entidad rectora que preside su órgano colegiado.

Artículo 18.- Los asuntos relacionados a proyectos estratégicos prioritarios del Gobierno Nacional, así como el seguimiento y resultado a todas las empresas públicas estará a cargo del Gabinete Estratégico.

El presidente del Gabinete Estratégico podrá convocar a las entidades públicas a participar en las reuniones de dicho Gabinete de acuerdo con la temática de discusión.

La identificación de los proyectos estratégicos prioritarios la realizará la Secretaría General de la Administración Pública y Gabinete de la Presidencia de la República.

Nº262

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA:

En toda norma vigente donde se haga referencia a “Consejos Sectoriales” se entenderá como “Gabinetes Sectoriales”, según lo establecido en este Decreto Ejecutivo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA:

En el término de 30 días contados a partir de la suscripción de este Decreto Ejecutivo, los presidentes de los Gabinetes Sectoriales establecidos mediante Decreto Ejecutivo No. 1012 de 09 de marzo de 2020 remitirán todos los archivos, actas y demás documentación relacionada al Gabinete a su cargo así como informes de fin de gestión a los presidentes de los diferentes Gabinetes Sectoriales relacionados a sus competencias de conformidad con la nueva estructura establecida en el presente Decreto Ejecutivo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA:

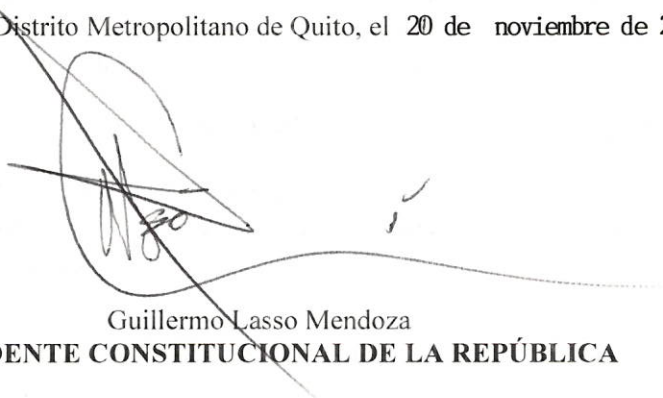
Deróguese el Decreto Ejecutivo No. 1012 de 09 de marzo de 2020 y todas sus reformas posteriores, así como toda norma de igual o menor jerarquía que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo.

DISPOSICIÓN FINAL:

De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo encárguese a cada uno de los presidentes de los Gabinetes Sectoriales y a la Secretaría General de la Administración Pública y Gabinete de la Presidencia de la República.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 20 de noviembre de 2021.



Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA